El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto - 9 de julio de 2018

Radicación Nro. : 66001-22-18-000-2018-00008-01

Demandante: Fredy Orlando Caro Delgado

Demandado: El Bodegón S.A.S

Proceso:                 Conflicto de competencias

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: CONFLICTO DE COMPETENCIAS / CONTRATO DE MANDATO / RECONOCIMIENTO DE REMUNERACIÓN POR SERVICIO PRESTADO / COMPETENCIA JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES /**

En el caso en estudio, es de importancia relevante el factor objetivo, dada su naturaleza y la pretensión invocada; en tal sentido, los jueces en conflicto se han separado del conocimiento del asunto. El juzgado laboral de pequeñas causas, considera, se trata de una relación netamente comercial de intermediación a través del mandato -art. 1262 CCo-, con una comisión de éxito, sometido su reconocimiento y pago a condición suspensiva, como es la gestión comercial adelantada; el civil municipal, por su parte, aduce, que las comisiones fijadas como retribución por la gestión realizada, tienen como fundamento un contrato de mandato, que a su vez encuentra su génesis en una relación de trabajo y a la jurisdicción laboral se atribuyó el conocimiento de asuntos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, sin que importe la relación que los haya originado.

(…)

Nótese entonces, que de la vinculación civil de mandato, se quiere que el juez derive el reconocimiento de la remuneración que el servicio prestado amerita y ordene su pago, de donde se colige sin la menor duda, que se está en el evento señalado en el No. 6º del artículo 2 del CPT.

En ese orden de ideas, el conflicto suscitado se dirimirá atribuyendo la competencia al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, al cual se remitirá el expediente para que continúe con el trámite pertinente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**SALA MIXTA No. 7**

Magistrado: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, nueve de julio de dos mil dieciocho

Expediente 66001-22-18-000-2018-00008-01

Acta No. 243 de 9-07-2018

Asunto: Dirime conflicto de competencia

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**I. Asunto**

Decídase el conflicto negativo de competencia surgido entre los JUZGADOS PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES y CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEREIRA, atinente al conocimiento del trámite ejecutivo promovido por Fredy Orlando Caro Delgado frente a la compañía El Bodegón S.A.S.

**II. Antecedentes**

1. Por reparto se asignó originalmente la demanda al Juzgado Tercero Laboral del Circuito, quien en razón de la cuantía, la remitió a los Municipales de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad. Correspondió al primero de esa especialidad, por auto -26-02-2018- rechazó su conocimiento, en su sentir, se está *“frente a una relación netamente comercial de intermediación a través del mandato a que hace referencia el artículo 1262 del Código de Comercio (…)”,* la envió a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad (fl. 32), se entregó al juez cuarto, también la rechazó por competencia, pues *“los hechos de la demanda, el pago de las comisiones fijadas como retribución por la gestión realizada, tienen como fuente el contrato de mandato celebrado entre las partes, lo que a su vez encuentra su génesis en una “relación de trabajo” (…).* Provocó conflicto negativo de competencia (fl. 35).

2. Repartida la actuación a esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

**III. Consideraciones**

1. Esta Sala Mixta es competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los citados despachos judiciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

2. El Juez natural de un proceso, es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución, constituye un elemento esencial del debido proceso. Así, la competencia de una autoridad judicial ha sido entendida como *“la porción, la cantidad, la medida o el grado de jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendiendo determinados factores”[[1]](#footnote-1)* a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial) y atendido la acumulación de procesos o pretensiones (factor de conexidad).

3. En el caso en estudio, es de importancia relevante el factor objetivo, dada su naturaleza y la pretensión invocada; en tal sentido, los jueces en conflicto se han separado del conocimiento del asunto. El juzgado laboral de pequeñas causas, considera, se trata de una relación netamente comercial de intermediación a través del mandato -art. 1262 CCo-, con una comisión de éxito, sometido su reconocimiento y pago a condición suspensiva, como es la gestión comercial adelantada; el civil municipal, por su parte, aduce, que las comisiones fijadas como retribución por la gestión realizada, tienen como fundamento un contrato de mandato, que a su vez encuentra su génesis en una relación de trabajo y a la jurisdicción laboral se atribuyó el conocimiento de asuntos que se originen en el reconocimiento y pago de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, sin que importe la relación que los haya originado.

4. De acuerdo con el artículo 2º del Código Procesal, reformado por el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, en efecto, la jurisdicción del trabajo está instituida para dirimir los conflictos jurídicos que se deriven directa o indirectamente del contrato de trabajo y en la misma forma tiene asignado el conocimiento de los conflictos jurídicos que tengan que ver con el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de naturaleza privada, cualquiera que sea la relación que les de origen, competencia que se le concedió mucho antes de la expedición de la Leyes 362 de 1997 y 712 de 2001, a través de los Decretos 456 y 956 de 1956.

Explica la alta corporación de esa especialidad que *“Quiso con ello el legislador unificar en una sola jurisdicción el conocimiento y definición de los asuntos derivados de una prestación personal de servicios de una persona natural a otra de igual condición o jurídica, bien sea que en dicha prestación se presentara o no el elemento de la subordinación, pues lo primordial era la regulación del trabajo humano en sus diferentes facetas, el cual se convierte en el origen y en el motor de la jurisdicción laboral”[[2]](#footnote-2).*

5. En la demanda que nos ocupa, la naturaleza de la relación que da vida a la obligación que se reclama, es un contrato de mandato entre una persona jurídica y una natural, del que se pretende por este surja el reconocimiento de unos honorarios a título de prima de éxito.

Nótese entonces, que de la vinculación civil de mandato, se quiere que el juez derive el reconocimiento de la remuneración que el servicio prestado amerita y ordene su pago, de donde se colige sin la menor duda, que se está en el evento señalado en el No. 6º del artículo 2 del CPT.

En ese orden de ideas, el conflicto suscitado se dirimirá atribuyendo la competencia al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, al cual se remitirá el expediente para que continúe con el trámite pertinente.

6. Surge necesario precisar, que la presente demanda va en busca del reconocimiento de un derecho por parte del juez, no así el cumplimiento de ese derecho previamente declarado, por lo que trata es de un proceso ordinario, no de un ejecutivo.

**IV. Decisión**

En mérito de lo anterior, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Mixta de Decisión No. 7, **Resuelve:**

**Primero: Dirimir** el conflicto de competencia aquí suscitadoy **Declarar** que el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales, es el competente para conocer del presente asunto.

**Segundo:** Enviar el expediente al citado despacho judicial e informar lo decidido al Cuarto Civil Municipal local.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**Edder Jimmy Sánchez Calambás**

**Julio César Salazar Muñoz Manuel Antonio Yarzagaray Bandera**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

LA PROVIDENCIA ANTERIOR

SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

1. Sentencia C-040 de 1997, Magistrado Ponente Dr. Antonio Barrera Carbonell. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Sala de Casación Laboral, M.P. OSORIO LOPEZ Luis Javier; Radicación N° 21124, 26 de marzo de 2004. [↑](#footnote-ref-2)